

---

# Reunión de las Altas Partes Contratantes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

29 de mayo de 2012  
Español  
Original: inglés

---

## Período de sesiones de 2012

Ginebra, 15 y 16 de noviembre de 2012

Tema 8 del programa provisional

Minas distintas de las minas antipersonal (MIMA)

## Normas del derecho internacional humanitario aplicables a las minas antivehículo

Presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

### I. Introducción

1. Las consecuencias humanitarias de las minas terrestres antivehículo preocupan desde hace tiempo a los Estados y las organizaciones internacionales y no gubernamentales. Esta preocupación se debe a los efectos perjudiciales que estas armas pueden tener en las poblaciones civiles y las organizaciones internacionales y humanitarias que trabajan en zonas afectadas por conflictos armados. Como se ha destacado en anteriores reuniones de expertos de la Convención sobre ciertas armas convencionales (CAC), las minas antivehículo (AV)<sup>1</sup> tienen un efecto directo y grave, pues provocan la muerte de civiles, o les causan lesiones, mientras se desplazan en automóviles, camiones, autobuses e incluso bicicletas en zonas en que se han sembrado minas AV. Más generalizada aún es la repercusión que tiene el negar a largo plazo el acceso de las poblaciones vulnerables a los alimentos, el agua y la asistencia médica debido al bloqueo de las rutas de transporte. En muchos contextos actuales, las minas AV obstaculizan los esfuerzos de asistencia de los organismos que intentan socorrer a comunidades afectadas por la guerra.

2. Los problemas que causan las minas AV se deben tanto al diseño de estas armas como al modo en que suelen emplearse. A diferencia de la mayoría de municiones, es la propia víctima quien activa las minas AV, es decir, que están concebidas para explotar por la presencia, proximidad o contacto de un vehículo. No pueden emplearse exclusivamente contra bienes o vehículos militares. Como tales, la mayoría de minas AV no pueden distinguir si un vehículo es civil o militar. En muchísimos contextos no se han tomado medidas que pudieran reducir los efectos indiscriminados de las minas AV (por ejemplo, el marcado, el cercado y la vigilancia de las zonas minadas). Tampoco se ha

---

<sup>1</sup> En este documento se emplea el término "minas antivehículo" para designar las minas terrestres concebidas para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo. Ello comprende una gran variedad de vehículos que se desplazan en superficie, incluidos los tanques. La expresión es sinónima de "minas distintas de las minas antipersonal", empleada en el Protocolo II Enmendado de la CAC.

procedido a una remoción de estas armas una vez finalizadas las hostilidades activas por las partes que las sembraron. Como resultado, en muchos contextos las minas AV siguen representando un riesgo mortal a largo plazo que padecen las poblaciones civiles. Los vehículos tanto civiles como militares corren idéntico peligro.

3. La causa del problema humanitario es el uso de minas AV tanto sembradas a mano como lanzadas a distancia, de minas para proteger fronteras y de minas empleadas en operaciones militares itinerantes durante un conflicto armado. Los problemas humanitarios se deben al empleo de minas AV en conflictos armados internacionales y no internacionales, por parte de fuerzas estatales y de actores no estatales.

4. El derecho internacional humanitario (DIH) establece normas aplicables a las minas AV que tienen por objeto reducir los peligros que se ciernen sobre las poblaciones civiles. Estas normas se examinaron durante la labor desarrollada por los Estados partes en la CAC en materia de minas AV entre 2002 y 2006. Sin embargo, a pesar de estas normas, persisten aún graves problemas humanitarios. Dada la naturaleza de este arma y su historia, debe reducirse, con carácter prioritario, el daño que causa a los civiles.

5. El CICR ha preparado este documento de antecedentes para facilitar la labor de la Reunión de Expertos sobre las minas AV. En él se reseñan el tratado y las normas del derecho internacional consuetudinario aplicables a estas armas, se proponen algunas observaciones sobre el estado actual del derecho y se señalan varias cuestiones que los expertos de los Estados partes en la CAC tal vez deseen abordar durante su labor.

## **II. Minas antivehículo y derecho internacional humanitario**

### **A. Normas generales aplicables a las minas antivehículo**

6. El uso de las minas AV se rige por las normas generales del DIH que reglamentan el desarrollo de las hostilidades y son aplicables a las armas empleadas en los conflictos armados. Esas normas imponen restricciones a las formas en que pueden utilizarse las armas en un conflicto armado y esbozan medidas que deben adoptarse para limitar sus efectos en las personas civiles y los bienes de carácter civil. Algunas de las normas aplicables más pertinentes a las minas AV son las siguientes:

- a) La norma de distinción;
- b) La norma contra los ataques indiscriminados;
- c) La norma de proporcionalidad; y
- d) La norma de las precauciones factibles.

7. El Protocolo adicional N° 1 (1977) de los Convenios de Ginebra contiene la formulación más reciente de estas normas de DIH y refleja el derecho consuetudinario en estas esferas. El texto de estas normas se facilita en el anexo.

8. Además de estas normas generales, el estudio del CICR de 2005 sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>2</sup> determinó tres normas consuetudinarias sobre las minas terrestres que son aplicables tanto a las minas antipersonal (AP) como a las minas antivehículo (AV):

- a) Cuando se empleen minas terrestres, se pondrá especial cuidado en reducir a un mínimo sus efectos indiscriminados (norma 81);

---

<sup>2</sup> Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen 1: Normas* (Cambridge University Press: 2009).

b) Las partes en conflicto que empleen minas terrestres deberán registrar, en la medida de lo posible, su ubicación (norma 82);

c) Cuando cesen las hostilidades activas, las partes en conflicto que hayan empleado minas terrestres deberán retirarlas o hacerlas de algún modo inofensivas para la población civil, o facilitar su remoción (norma 83).

9. Estas normas, que se derivan de la práctica y *opinio juris* de los Estados, se aplican a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

## **B. Normas de tratados específicas aplicables a las minas antivehículo**

10. Reconociendo los peligros específicos que plantean las minas AV, los Estados han elaborado normas más específicas para estas armas. La más reciente formulación de estas normas se encuentra en el Protocolo II (enmendado en 1996) de la Convención sobre ciertas armas convencionales (CAC). El Protocolo II Enmendado entró en vigor el 3 de diciembre de 1998 y al 1º de marzo de 2012 había sido ratificado por 98 Estados. El Protocolo se aplica a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales y sus normas obligan a los Estados y a los agentes no estatales que participan en un conflicto armado no internacional.

### **Observación sobre las definiciones**

11. A diferencia de las minas AP, las minas AV no se mencionan ni se definen específicamente en el Protocolo II Enmendado de la CAC. Estas armas quedan abarcadas en la definición general de "minas" empleada en el artículo 2.1, con arreglo al cual se entiende por mina "toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo".

12. Por esta razón, las normas enumeradas en el Protocolo II Enmendado y que resumimos a continuación, se aplican tanto a las minas AP como a las minas AV<sup>3</sup>. La única excepción es el artículo 6.3, reseñado a continuación, que contiene una referencia específica a las "minas distintas de las minas antipersonal" y estipula normas para una clase de minas AV concreta (las minas lanzadas a distancia)<sup>4</sup>.

### **Las normas del Protocolo II Enmendado en relación con el diseño y el empleo de minas antivehículo**

13. El Protocolo II Enmendado contempla las siguientes restricciones al diseño y empleo de minas AV:

a) Queda prohibido emplear minas concebidas de tal forma o que sean de tal naturaleza que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios (art. 3.3).

b) Queda prohibido el empleo de minas provistas de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección (art. 3.5).

<sup>3</sup> Como se indica en el Protocolo II Enmendado, estas normas se aplican también a las armas trampa y a otros artefactos.

<sup>4</sup> Por "mina lanzada a distancia" se entiende toda mina no colocada directamente, sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves (Protocolo II Enmendado, art. 2.2).

- c) Queda prohibido emplear minas con autodesactivación provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo (art. 3.6).
- d) Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia distintas a las minas antipersonal, a menos que, en la medida de lo posible, estén provistas de un mecanismo de autodestrucción o autoneutralización y tengan un dispositivo de autodesactivación de reserva (art. 6.3).
- e) Queda prohibido dirigir las minas, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil (art. 3.7).
- f) Queda prohibido el empleo indiscriminado de las minas. Empleo indiscriminado es cualquier ubicación de las minas:
  - i) Que no se encuentre en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar;
  - ii) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o
  - iii) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de uno de estos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (art. 3.8).

#### **Precauciones y medidas para proteger a la población civil**

14. Además de las restricciones arriba señaladas al empleo de minas AV, las partes en un conflicto deben tomar una serie de medidas para proteger a la población civil de los efectos de las minas AV y para facilitar la rápida remoción de estos artefactos una vez finalizadas las hostilidades activas. Estas normas comprenden:

- a) Deberán tomarse todas las precauciones viables para proteger a los civiles contra los efectos de las minas AV. Son precauciones, por ejemplo, las cercas, las señales, los avisos y la vigilancia (art. 3.10).
- b) Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier ubicación de minas que puedan afectar a la población civil, comprendido el lanzamiento o bombardeo de minas lanzadas a distancia, salvo que las circunstancias no lo permitan (arts. 3.11 y 6.4).
- c) Deberá registrarse la ubicación de todas las minas AV, excepto las minas AV lanzadas a distancia (art. 9.1).
- d) Deberá registrarse la ubicación estimada de las minas AV lanzadas a distancia y (cuando sea posible) se señalará la ubicación de dichas minas sobre el terreno a la mayor brevedad (artículo 6.1 y anexo técnico 1.b)).
- e) Se deberá limpiar, remover, destruir o mantener "sin demora alguna tras el cese de las hostilidades activas" todas las minas, campos de minas y zonas minadas (art. 10).
- f) Los Estados partes o Estados que participen en un conflicto deben tomar medidas para proteger a las misiones de mantenimiento de la paz y humanitarias de los efectos de las minas AV bajo su control (art. 12).

### III. Observaciones sobre el estado actual del derecho internacional humanitario

15. El DIH contiene muy pocas normas que reglamenten específicamente las AV. En su mayor parte, las normas aplicables a estas armas consisten en las normas generales que rigen el desarrollo de las hostilidades, que son aplicables a todas las armas, y las restricciones generales contempladas en el Protocolo II Enmendado por el que se reglamentan las minas terrestres (tanto AP como AV), las armas trampa y otros artefactos.

16. La única excepción es la prohibición, estipulada en el Protocolo, del uso de minas AV lanzadas a distancia a menos que "en la medida de lo posible" estén provistas de un mecanismo de autodestrucción o autoneutralización y tengan un dispositivo de autodesactivación de reserva.

17. Es importante señalar que esta norma establece una presunción de prohibición del uso de minas AV lanzadas a distancia. Estas armas solo pueden emplearse si, en la medida de lo posible, se limita su vida activa con dispositivos de autodestrucción y autodesactivación. El Protocolo no establece plazo alguno para la activación de estos mecanismos y solo estipula que la mina debe dejar de funcionar una vez haya dejado de cumplir su función militar.

18. El DIH no establece requisitos de detección de las minas AV, si bien muchos modelos ya son detectables por su contenido metálico. El requisito de detectabilidad facilita la remoción de estas armas y, por consiguiente, puede reducir los peligros que plantean a los civiles. El Protocolo II Enmendado sí exige que las minas AP sean detectables mediante equipos técnicos de detección de minas comúnmente disponibles, para lo cual deben contener como mínimo 8 gramos de hierro u otro material que genere una señal equivalente. Las propuestas de un requisito de detectabilidad para las minas AV se han debatido en varias ocasiones en el marco de la CAC, particularmente en 1995, como parte de la negociación sobre el Protocolo II Enmendado, y entre 2002 y 2006, cuando los Estados intentaban negociar un nuevo protocolo de la CAC relativo a las minas AV.

19. Actualmente no existe requisito alguno por el que las minas AV deban usarse exclusivamente en zonas con el perímetro marcado (es decir, áreas señalizadas, cercadas y vigiladas para garantizar la exclusión efectiva de los civiles). El Protocolo II Enmendado exige estas medidas en el caso de minas AP sembradas a mano que carezcan de mecanismos de autodestrucción y autodesactivación. Durante la negociación infructuosa de un protocolo de la CAC relativo a las minas AV se debatieron propuestas para restringir a zonas con el perímetro marcado el uso de minas AV no detectables y minas AV sin mecanismos de autodestrucción/autoneutralización y de autodesactivación.

20. Aunque los Estados partes en la CAC no han llegado nunca a acordar restricciones más rigurosas a las minas AV, hubo un considerable apoyo a la imposición de nuevos requisitos en materia de detectabilidad, limitación de la vida activa y marcado de los perímetros. En 2006, en la Tercera Conferencia de Examen de las Altas Partes Contratantes en la CAC, 26 Estados partes<sup>5</sup> se comprometieron, como cuestión de política nacional, a lo siguiente:

a) No utilizar ninguna mina AV fuera de una zona de perímetro marcado si dicha mina no es detectable; y

<sup>5</sup> Albania, Australia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Israel, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania y Serbia. Véase CCW/CONF.III/WP.16/Amend.2 (6 de febrero de 2007). Alemania formuló una declaración por separado, aunque similar, véase CCW/CONF.III/WP.17 (16 de noviembre de 2006).

b) No utilizar ninguna mina AV fuera de una zona de perímetro marcado que no esté provista de un mecanismo de autodestrucción o de autoneutralización.

21. Desde la Conferencia de Examen de la CAC de 2006 no se ha facilitado mucha información sobre cómo se están aplicando estos compromisos.

#### **IV. Posibles resultados de la Reunión de Expertos**

22. La Reunión de Expertos de abril de 2012 es una oportunidad de que los Estados partes en la CAC clarifiquen y expresen su opinión sobre diversas cuestiones relativas a la protección de los civiles contra las minas AV, el DIH aplicable y la situación en que se encuentra su cumplimiento. Entre las cuestiones que podrían tratarse se encuentran las siguientes:

a) Los Estados partes en el Protocolo II Enmendado podrían facilitar información sobre las medidas que hayan tomado para incorporar mecanismos de autodestrucción o autoneutralización a las minas AV lanzadas a distancia. Aunque el artículo 6.3 exige que estos mecanismos se empleen en la medida de lo posible, las tecnologías de autodestrucción y autoneutralización se han desarrollado y se han hecho más asequibles en los 16 años que han pasado desde que se adoptó esta norma y los 32 años transcurridos desde que se alentó, en el artículo 5.1 de la versión original del Protocolo II (1980), el uso de un mecanismo de autoneutralización. Sería conveniente que los Estados presentaran las medidas adoptadas, particularmente en relación con el diseño de nuevos modelos de minas AV lanzadas a distancia. Si no ha sido posible incorporar estos mecanismos a modelos concretos disponibles aún en sus existencias, los Estados podrían indicar la razón y explicar cualquier otra medida que hayan estudiado o aplicado para cumplir el espíritu y la letra de esta norma.

b) Los 26 Estados que copatrocinaron la Declaración sobre las minas distintas de las minas antipersonal en la Tercera Conferencia de Examen de las Altas Partes Contratantes en la CAC deben informar sobre la aplicación de los compromisos que contrajeron en 2006.

c) Debe estudiarse seriamente si resulta adecuado y responsable emplear AV no detectables que carezcan de mecanismos de autodestrucción o autoneutralización fuera de zonas con el perímetro marcado. Habida cuenta de que, por su naturaleza, estas armas son activadas por la propia víctima, ¿es realista usarlas fuera de zonas con el perímetro marcado y estar cumpliendo las normas vigentes del DIH?

d) En vista de que la doctrina militar tradicional contempla el emplazamiento de minas AV en combinación con el fuego directo para detener o perturbar las fuerzas móviles de un adversario, ¿puede justificarse con arreglo a las normas generales del DIH el empleo de minas AV sin continua supervisión ni otras medidas para la exclusión de los civiles?

e) ¿Por qué a menudo no se produce la remoción de minas AV, como exigen el artículo 10 del Protocolo II y el DIH consuetudinario? ¿Qué medidas pueden tomarse para un mejor cumplimiento de estas normas?

f) En anteriores reuniones de la CAC los Estados y las organizaciones se han mostrado preocupados por las minas AV equipadas con mecanismos de espoleta sensible, tales como espoletas de baja presión, alambres trampa, alambres de tracción y espoletas basculantes, que pueden explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona. Las iniciativas anteriores en el marco de la CAC acerca de esta cuestión han conducido a propuestas para que no se empleen espoletas sensibles en las minas AV, dado el riesgo de que puedan ser detonadas por civiles y no solo por vehículos. El CICR y varios Estados partes en la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal han señalado

que la Convención prohíbe estas espoletas puesto que cumplen la definición de mina antipersonal. Aunque el Protocolo II de la CAC no abarca el empleo de sistemas de espoleta sensible, el CICR estima que, por razones humanitarias, todas las partes en la CAC deben abstenerse del empleo de espoletas sensibles en las minas AV. Esta cuestión debe abordarse como parte de toda labor que emprenda la CAC en relación con las minas AV.

## V. Observaciones finales

23. El diseño de, la mayoría de minas AV hace imposible que tengan como "blanco" (en sentido tradicional) exclusivamente objetivos militares concretos. La protección de los civiles contra los efectos indiscriminados de estas armas ha dependido fundamentalmente de las siguientes clases de medidas:

- a) Exclusión de los civiles de aquellas zonas en que haya minas AV por medio del cercado, las señales, los avisos y la vigilancia;
- b) Medidas de remoción de las minas AV por la parte que las haya empleado o medidas para facilitar su remoción tan pronto como hayan cesado las hostilidades activas; y
- c) Incorporación de mecanismos de autodestrucción y autoneutralización para garantizar la neutralización o destrucción de una mina AV tan pronto como haya dejado de cumplir una función militar.

24. Sin embargo, en muchísimos conflictos no se han tomado estas medidas, por lo que los civiles han sufrido enormemente tanto durante el conflicto armado como mucho tiempo después de que hayan cesado los combates.

25. Esta Reunión de Expertos supone una importante oportunidad para que los Estados examinen las cuestiones relacionadas con el uso de las minas AV, sus consecuencias humanitarias y la situación en que se encuentra el cumplimiento de las obligaciones pertinentes del DIH. Es también el momento de estudiar el mejor modo de reforzar los requisitos actuales del DIH para que las minas AV dejen de tener efectos nocivos inadmisibles en las poblaciones civiles. En opinión del CICR, este debate no solo debe centrarse en tecnologías y características técnicas específicas, sino tener en cuenta también medidas que mejoren y garanticen el cumplimiento de las normas vigentes, en particular la responsabilidad de quienes empleen minas AV por su remoción y las precauciones esenciales para la protección de los civiles. Si no se logran resultados creíbles y efectivos en estas esferas, persistirán los problemas humanitarios que causan las minas AV y la legitimidad de estas armas estará cada vez más en entredicho.

## Anexo

### **Norma de distinción**

1. Las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares. [Artículo 48, Protocolo adicional I de 1977; normas 1 y 7, Estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario<sup>6</sup>.]

### **Norma contra los ataques indiscriminados**

2. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados: a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el derecho internacional humanitario, y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a bienes de carácter civil.

3. Los ataques indiscriminados comprenden también los bombardeos que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles. [Artículo 51 4) y 5 a), Protocolo adicional I de 1977; normas 11 a 13, Estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario.]

### **Norma de proporcionalidad**

4. Se prohíben los ataques cuando sea de preveer que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. [Artículo 51, 5 b), Protocolo adicional I de 1977; norma 14, Estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario.]

### **Normas de las precauciones factibles**

5. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se hará todo lo que sea factible para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y heridos que pudiera causarse incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil.

6. Un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de preveer que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

---

<sup>6</sup> Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen 1: Normas* (Cambridge University Press: 2009).

7. Se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan. [Artículo 57, Protocolo adicional I de 1977; norma 15, Estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario.]

---